

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de febrero de 1966 por la que se aprueba el Pliego General de Condiciones para la recepción de yesos en las obras de carácter oficial.

Padecidos errores en la inserción del Pliego General de Condiciones anexo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 2 de marzo de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2534, columna primera, en el cuadro de resistencias mecánicas a flexotracción, en la última línea, donde dice: «40-50° C, mínimo», debe decir: «45-50° C, mínimo».

En la página 2536, columna primera, apartado 2.1.4.3., línea 24, donde dice: «... una cápsula...», debe decir: «... una espátula...».

En la página 2536, columna segunda, línea 61, donde dice: «2.2.2.3.», debe decir: «2.2.3.3.».

En la página 2536, columna segunda, apartado 2.2.3.3., línea 67, donde dice: «P, = peso de la muestra inicial seca, en g.», debe decir: «P, = peso de la muestra deshidratada, en g.».

En la página 2537, columna primera, apartado 2.2.4.1., línea segunda, donde dice: «... del sulfato básico...», debe decir: «... del sulfato bárico...».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 602/1966, de 10 de marzo, sobre estructura y composición de la Junta Superior de Enseñanza Técnica.

La Junta de Enseñanza Técnica fué creada en el artículo segundo de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintidós), que determinó originariamente su composición y sus funciones y fué posteriormente modificado por los artículos sexto y séptimo de la Ley de Reordenación de la Enseñanza Técnica de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de uno de mayo), en el primero de los cuales se dispone que la estructura y la composición de la Junta (cuya primitiva denominación se sustituye en dicho artículo por la de Junta Superior de Enseñanza Técnica) se fijarán por el Gobierno, lo que, efectivamente, fué hecho mediante Decreto mil novecientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de mayo («Boletín Oficial del Estado» del cinco), actualmente vigente.

Las modificaciones introducidas en la estructura orgánica del Ministerio de Educación Nacional por Decreto doscientos diez/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero («Boletín Oficial del Estado» del tres), en el sentido de atribuir la competencia sobre las Escuelas Técnicas a dos Direcciones Generales distintas obligan a una reestructuración de la Junta que acomode la actividad de ésta a la situación establecida por el Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el ejercicio de las funciones atribuidas a la Junta Superior de Enseñanza Técnica por el ar-

tículo séptimo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de uno de mayo), en relación con cada uno de los dos grados de la Enseñanza Técnica se constituyen en aquélla dos Comisiones, denominadas respectivamente de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior y de Enseñanzas de Ingeniería Técnicas, con la composición que se determina en este Decreto.

Artículo segundo.—La Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior será presidida por el Director general de Enseñanza Técnica Superior. La vicepresidencia de la Comisión corresponde al Presidente del Instituto Politécnico Superior y pertenecerán a ella como Vocales:

— un Director de cada una de las Escuelas Superiores de diferente rama de la técnica. En los casos en que exista más de una de igual rama, su único representante será propuesto por los Directores de las mismas;

— dos Decanos de Facultades de Ciencias propuestos por el Consejo de Rectores;

— representantes de los Centros de investigación en los que se autorice la implantación de enseñanzas de carácter técnico, propuestos por los Organismos rectores de los mismos en número que no podrá exceder de tres;

— un representante del Consejo Nacional de Educación propuesto por su Presidente;

— un representante de la Comisaría para el S. E. U. propuesto por la Secretaría General del Movimiento y un representante de las Asociaciones de Estudiantes propuesto por el Consejo Nacional de las mismas.

Todos los Vocales serán nombrados por el Ministro de Educación Nacional y la duración del cargo será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Artículo tercero.—La Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica será presidida por el Director general de Enseñanza Profesional y pertenecerán a ella como Vocales:

— un Director de Escuela por cada una de las distintas ramas de la técnica, de entre los que la propia Comisión designará su Vicepresidente. En los casos en que exista más de una de igual rama, su único representante será propuesto por los Directores de las mismas;

— dos representantes de los Centros de investigación en los que se autorice la implantación de estas enseñanzas, propuestos por los Organismos rectores de los mismos;

— un representante del Consejo Nacional de Educación propuesto por su Presidente;

— un representante de la Comisaría para el S. E. U. propuesto por la Secretaría General del Movimiento y un representante de las Asociaciones de Estudiantes propuesto por el Consejo Nacional de las mismas.

Todos los Vocales serán nombrados por el Ministro de Educación Nacional y la duración del cargo será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

Artículo cuarto.—Siempre que la Junta haya de deliberar sobre problemas comunes a ambos grados de enseñanza, las dos Comisiones actuarán reunidas bajo la presidencia del Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación.

Artículo quinto.—Todos los miembros de la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas percibirán dietas por las sesiones a que asistan, y los que tengan su residencia fuera de Madrid devengarán además dietas y viáticos reglamentarios, con cargo al correspondiente crédito del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las normas necesarias al mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO